

DECRETO NUMERO 117

Fecha: 17 de Mayo de 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Distrital de Santa Marta, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el numeral 6 del literal a del Artículo 91 de la Ley 136 de 1.994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, la Ley 388 de 1997 y la Ley 1454 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece: "que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación".

Que el artículo 311 de la Constitución Política señala que el municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa y tiene entre sus facultades la de ordenar el desarrollo de su territorio. Dicha facultad se ha desarrollado legalmente en varias normas, entre ellas la Ley 388 de 1997 que en su artículo 7 señala que los municipios son competentes para expedir los planes de ordenamiento de su territorio; facultad reiterada por el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011.

Que el artículo 209 ut supra menciona: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

Que en atención a la normativa antes descrita, le corresponde a los municipios ordenar el desarrollo de su territorio y propender por el mejoramiento social de sus habitantes.

Que según el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar la prestación eficiente de los mismos para todos los habitantes del territorio nacional.

Que adicionalmente el artículo 2 de la Ley 1341 del año 2009, definió como principios orientadores de las política de Estado la investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; dicha determinación involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública. La misma norma establece que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sirven para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1341 de 2009 las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de

infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.

Que en atención a la normativa antes descrita y en concordancia con las políticas públicas señaladas desde el nivel central, el Distrito reconoce la importancia del despliegue de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en todo su territorio como un motor de desarrollo social y económico. De la misma forma, el Distrito entiende que para que la población pueda disfrutar esos beneficios es necesario ofrecer condiciones óptimas para el despliegue de la infraestructura que permitan la prestación de servicios TIC en un marco de libre competencia y concurrencia de acuerdo con la Constitución y la ley.

Que el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2015-2018" señala que "es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales."

Que el inciso 2 de la norma antes transcrita señala que "las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos."

Que los Ministerios del Trabajo y de la Seguridad Social, del Ambiente y Desarrollo Sostenible, Vivienda Ciudad y Desarrollo, y de Comunicaciones (Hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), en atención al principio de precaución, expidió el Decreto 195 de 2005, reglamentado por la Resolución 1645 de 2005, adoptando los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, indicados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT y la International Commission on Non Ionizing Radiation Protection - ICNIRP, los recomendados por la Organización Mundial de la Salud - OMS.

Que la Resolución 1645 de Julio 29 de 2005 que desarrolla el anterior Decreto, en su artículo 3 definió las fuentes inherentemente conformes — "por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares", certificando con esto la conformidad de las emisiones radioeléctricas. En esta se reglamentaron y definieron como fuentes inherentemente conformes a los emisores que emplean los siguientes sistemas y servicios, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares, así:

- Telefonía Móvil Celular
- Servicios de Comunicación Personal PCS
- Sistema Acceso Troncalizado — Trunking
- Sistema de Radiomensajes — Beeper
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos — HF
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos VHF
- Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos UHF
- Proveedor de Segmento Espacial

Que mediante la circular 270 del 6 de marzo de 2007, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, recogió la conclusión expuesta por la Organización Mundial de la Salud (OMS) de mayo de 2006, en donde el organismo manifiesta: "No hay ninguna prueba científica convincente de que las débiles señales

de radiofrecuencia procedentes de las estaciones base y de tecnologías inalámbricas (antenas de telefonía móvil y teléfonos móviles) tengan efectos adversos en la salud".

Que mediante la Resolución 1800 del 16 de diciembre de 2005, el Ministerio de Cultura estableció el Plan Especial de Protección (de conformidad con el Artículo 11° de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 es Plan Especial de Manejo y Protección, PEMP) del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, declarado bien de interés cultural del ámbito Nacional, en el cual, se establecieron las acciones necesarias para garantizar la protección, conservación y sostenibilidad del sector.

Que en virtud de lo estipulado en las consideraciones procedentes se hace necesario determinar el procedimiento para la ubicación e instalación de infraestructura de telecomunicaciones que realizan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en el territorio del Distrito Turístico y Cultural de Santa Marta.

Que la visión del Distrito a mediano plazo es contar con un desarrollo urbanístico en el que todos los ciudadanos, sectores económicos y entidades públicas puedan acceder a servicios TIC de calidad: convirtiendo a la tecnología en la base del desarrollo económico, social y cultural del Distrito.

Que en ejercicio de las facultades asignadas mediante la Ley 1753 de 2015, la Comisión de Regulación de Comunicaciones por medio de Radicado 201651190 de 01 de marzo de 2016, le informó a la Alcaldía de Santa Marta la existencia de barreras al despliegue de infraestructura en las normas urbanísticas y le solicitó tomar acciones para que las mismas sean eliminadas.

Que los artículos 287 y 313 de la constitución política de Colombia contienen las competencias y funciones asignadas a los municipios relativas al ordenamiento del territorio y a la reglamentación del uso del suelo y los municipios deben ejercer estas funciones en concordancia a los artículos de despliegue de infraestructura establecidos en la ley 1341 del 2009 y 1450 del 2011.

Que en virtud de las anteriores consideraciones se

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO: El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la localización e instalación de infraestructura requerida para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y sus corregimientos, regular las condiciones urbanísticas a la que debe someterse la ubicación, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno urbano y rural. Así como también, establecer las condiciones para la regularización de la infraestructura existente instalada.

Se entiende por infraestructura de telecomunicaciones los equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio, o cualquier tipo de instalación destinada a prestar o apoyar los servicios de telecomunicaciones y sus estructuras de soporte.

También es objeto de este acto administrativo el establecimiento de un procedimiento ágil de tramitación de las respectivas licencias y permisos distritales, para ejecutar las obras correspondientes gestionando a través de los instrumentos de planificación urbana, del sistema de cargas y beneficios urbanísticos, compensaciones en aras de mejorar el entorno y las

condiciones de los habitantes de las áreas aledañas en donde serán ubicada la infraestructura y redes de Telecomunicaciones.

Para los efectos de este acto administrativo, se entiende por infraestructuras de telecomunicaciones los equipos, antenas, estaciones base, redes, enlaces vía radio o cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar servicios de telecomunicaciones y sus estructuras soporte, sin que esta relación tenga carácter exhaustivo.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Están incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto las infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones a ellas adheridas, susceptibles de generar campos electromagnéticos en el rango de frecuencia de entre 9 KHz a 300 GHz que se encuentren situadas en el territorio distrital y/o que a futuro sean instaladas, y todas aquellas que por evolución de la tecnología cumplan con el mismo objetivo y mejoren las condiciones generales de operación concretamente:

- a.) Antenas e infraestructura de telefonía móvil y otros servicios de radiocomunicación móvil.
- b.) Infraestructura e instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas.

ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO COMPATIBLES CON LA INFRAESTRUCTURA TIC. La infraestructura TIC podrá instalarse en todas las clasificaciones y usos del suelo, salvo aquellos casos en los que las normas de carácter nacional lo tengan expresamente prohibido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, la Ley 1341 de 2009, 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo y el Decreto 1078 de 2015.

CAPÍTULO I — LINEAMIENTOS PARA LA INTERVENCIONES E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA

ARTÍCULO 4°. INSTALACIÓN, LOCALIZACIÓN Y DESPLIEGUE DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES: De conformidad con las disposiciones previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Santa Marta, la localización, instalación y despliegue de la infraestructura y redes propias para la prestación de los servicios soportados en las Tecnologías de Informática y Comunicaciones (TIC) en el Distrito de Santa Marta debe ajustarse a los siguientes lineamientos:

1. En el Centro Histórico, su área de influencia y los Bienes de Interés Cultural, la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones, deberán cumplir las disposiciones vigentes en la Resolución 1800 de 2005 del Ministerio de Cultura o de aquellas que la modifiquen o complementen. En el Centro Histórico, su área de influencia o periferia histórica, las antenas podrán instalarse siempre y cuando se reduzca su impacto visual, para lo cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones presentaran un máximo de tres propuestas al Comité de patrimonio Distrital o quien haga sus veces para que éste de concepto favorable.
2. En las zonas verdes, espacio público o inmuebles de propiedad del Distrito se podrán instalar antenas en postes, luminarias o estructuras similares de amoblamiento urbano, en concordancia con las determinaciones que sobre el particular determine el POT y sus reglamentaciones.
3. La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras de telecomunicaciones deberán observar la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial lo establecido en el Decreto 1078 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

4. Con carácter general, y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica, las estaciones radioeléctricas deberán utilizar la solución constructiva que reduzca siempre el impacto visual.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a través de la cual se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente, cuando la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones se pretenda ejecutar en zonas ambientalmente protegidas, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de Infraestructura deberá contar con la respectiva autorización de las CORPAMAG para el área rural y el DADMA para el área Urbana, cada una el área de su jurisdicción o ámbito de competencias establecidas por la Ley.

6. La instalación de las infraestructuras y redes de telecomunicaciones se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.

7. Con carácter general y respetando siempre el principio de neutralidad tecnológica, la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán utilizar la solución constructiva que reduzca al máximo, el impacto visual y ambiental. Así mismo deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada con el paisaje arquitectónico urbano o rural y con las debidas condiciones de seguridad.

8. La definición de altura de la infraestructura para servicios de telecomunicaciones, deberá llevarse a cabo con sujeción a lo previsto en los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC y demás autoridades encargadas de vigilar la aeronavegación del país.

9. La ubicación de las diferentes tipologías de antenas, con sus estructuras y equipos componentes en la superficie limitadora de obstáculos del aeropuerto Simón Bolívar, requerirá concepto previo de la Aeronáutica Civil según las normas que regulen la materia.

10. No se permite la ubicación de antenas en antejardines, retiros de quebradas, ni en estaciones de combustible.

11. Las estructuras móviles o temporales portátiles serán de carácter temporal según sea el objetivo, si son para garantizar actos públicos no podrá exceder las 72 horas anteriores y posteriores al mismo y si es para robustecer la prestación del servicio no superará dicha autorización los seis meses.

12. Toda estación radioeléctrica, infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones que se pretende localizar en espacio público deberá solicitar la correspondiente licencia de ocupación e intervención del espacio público según lo establecido en los artículos 11°, 12° y 13° del Decreto Nacional 1469 de 2010.

13. Toda estación radioeléctrica, infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones que se pretenda localizar en área de Resguardo Indígena deberá contar con la aprobación de el Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena.

ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES SOBRE EDIFICACIONES. En caso de localización de infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones en azoteas o placas de cubiertas de edificios y sin perjuicio de lo establecido por las entidades nacionales del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Aeronáutica Civil, se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. No ocupar áreas de emergencias o helipuertos.
2. No ocupar áreas de acceso a equipos de ascensores y salida a terrazas, ni obstaculizar ductos.

3. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) y los proveedores de Infraestructura deberán presentar el análisis estructural de la azotea o cubierta donde se instalará la estructura o equipos.

4. Se podrá instalar estructura de bajo impacto sobre las fachadas de los edificios o borde de azotea siempre y cuando estas sean mimetizadas o camufladas.

5. Elementos como riendas, cables, tensores y similares, se permiten siempre y cuando no sean anclados o sujetos a elementos de fachada.

6. Se deberá cumplir con las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la Aeronáutica Civil y/o la Fuerza Aérea Colombiana.

7. En el Centro Histórico, Zona de Influencia o periferia histórica y en los Bienes de Interés Cultural se deberán tener al autorización del Comité de patrimonio

8. Los mástiles, sus equipos de soporte y complementarios, que al ubicarse sobre terrazas de edificaciones, no superen los seis (6) metros de altura, podrán instalarse sobre el punto fijo, cuando coincida con el punto más alto del edificio, en todo caso se debe entregar un análisis del comportamiento estructural del edificio con las cargas que adiciona la estructura de telecomunicaciones.

9. Cuando los mástiles, sus equipos de soporte y complementarios sean ubicados sobre edificios, debe entregarse el análisis estructural del comportamiento de esta frente a las cargas de vientos extremos que se generan en el Distrito de Santa Marta.

10. Los mástiles, sus equipos de soporte y complementarios cuya altura no sea superior a cinco (5) metros, podrán ubicarse sobre las fachadas de cualquier edificio, siempre y cuando sean compatibles con el manual de mimetización y camuflaje adoptado por la Secretaria de Planeación Distrital. Entre tanto el manual sea adoptado se permitirán las mismos siempre y cuando se acoplen con el color y estilo arquitectónico de la edificación donde estén o pretendan ser instaladas. Determinar el acople de estas al color y estilo arquitectónico de la edificación será competencia de la Secretaria de Planeación Distrital.

ARTÍCULO 6. LÍMITES MÁXIMOS DE EXPOSICIÓN. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones nuevas, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de Infraestructura deberán cumplir con lo dispuesto en Decreto 1078 de 2015. SECCIÓN 2, ARTÍCULO 2.2.2.5.2.1. Para cada instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se deberá delimitar en planos y mediante letreros o cualquier otro medio visible cuando la misma este instalada, la delimitación de las zonas de exposición a campos electromagnéticos: "1. De público en general; 2. Ocupacional; 3. Rebasamiento". El prestador del servicio y/o actividades de telecomunicaciones deberá presentar ante la Secretaria de Planeación distrital, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la instalación de la infraestructura copia de la Declaración de conformidad de Emisión Radioelectrónica — DCER_ con sello de recibidos del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la infraestructura instalada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 195 de 2005 y la Resolución 1645 de 2005 compilado en el Decreto 1078 de 2015, así como cualquier otra regulación expedida en la materia por la Agencia Nacional del Espectro, la ciudadanía podrá consultar las mediciones de niveles de emisiones electromagnéticas, que periódicamente son realizadas por la ANE y publicadas en su página web.

PARÁGRAFO SEGUNDO. También se permitirá como actividad complementaria de los parques y plazas urbanas, la instalación de antenas en las condiciones señaladas en el presente Decreto, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones para disfrute de los ciudadanos. y/o para la operatividad de los proveedores de redes y servicio de

telecomunicaciones, en beneficio del bien común. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de Infraestructura que se encuentre ubicados en los parques de la ciudad, deberán garantizar la estabilidad y armonización paisajística de la infraestructura. Así mismo, deberán contar con los estudios de vulnerabilidad estructural necesarios de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcciones sismo resistente o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaria de Planeación Distrital, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente y La Secretaria de Salud Distrital, en materia de salud pública y conforme a lo dispuestos por la Ley 715 de 2001 en las funciones de inspección y vigilancia y control, dispondrán de los recursos técnicos para la adquisición de equipos, capacitación y certificación de personal técnico para realizar mediciones periódicas de los LÍMITES MÁXIMOS DE EXPOSICIÓN en las áreas donde se encuentran instaladas infraestructuras de telecomunicaciones en el Distrito de Santa Marta.

ARTÍCULO 7. INTERVENCIÓN EN EL ESPACIO PÚBLICO. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, se deberá obtener la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público para la instalación de infraestructura que soporte la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1078 de 2015, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, artículos 5 y 7 de la ley 9 de 1989, de las disposiciones de la Resolución 1800 de 2005 del Ministerio de Cultura, artículos 11º, 12º y 13º del Decreto Nacional 1469 de 2010 y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 8. INFRAESTRUCTURA DE BAJO IMPACTO. La infraestructura de bajo impacto podrá ser instalada sin necesidad de ningún tipo de permiso siempre y cuando se mimeticen o camuflen con el entorno reduciendo al máximo su impacto visual. La infraestructura de bajo impacto deberá ser compatibles con el manual de mimetización y camuflaje adoptado por la Secretaria de Planeación Distrital. Entre tanto el manual es adoptado se permitirán las mismas siempre y cuando se acoplen con el color y estilo arquitectónico de la edificación donde estén o pretendan ser instaladas. Determinar el acople al color y estilo arquitectónico de la edificación donde estén o pretendan ser instaladas será competencia de la Secretaria de Planeación Distrital.

Para los efectos del presente artículo, se considera infraestructura de bajo impacto aquella que su altura no supere 2 metros, su ocupación sea menor y su impacto visual sea reducido mediante camuflaje o mimetización, que además pueda ser fácilmente instalada en una estructura preexistente.

PARÁGRAFO PRIMERO. De acuerdo con el parágrafo del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, tales como picoceldas o microceldas, que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instalada sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la Agencia Nacional del Espectro(ANE) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

ARTÍCULO 9. APROVECHAMIENTO DE LOS PROCESOS PÚBLICOS DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Cuando cualquiera de las entidades públicas del nivel municipal planee intervenir el espacio

público para la instalación o subterranización de redes de Telecomunicaciones, y en consecuencia desee generar economías de escala en dicha intervención contando con la participación de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, la entidad pública podrá comunicar a éstos tal posibilidad de intervención para que efectúen los trabajos que se tengan programados realizar.

ARTÍCULO 10. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Para garantizar la prestación continúa y eficiente de los servicios públicos de comunicaciones en el Distrito, la Secretaría de Planeación podrá acordar con el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en predios destinados al uso público y/o bienes inmuebles fiscales, de ser posible técnica, jurídica y económica observando el principio de compartición de infraestructura.

ARTÍCULO 11. COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURAS En materia de compartición de Infraestructuras, como posible práctica reductora del impacto visual producido por la instalación de estructuras soporte y/o por los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura deberán observar lo previsto en la Ley 1341 de 2009, Resolución 2014 de 2008, resolución 3101 de 2011 y las demás normas regulatorias que sobre el particular expida la CRC en ejercicio de sus funciones.

En particular:

- a) Se promoverá la compartición de infraestructuras, sobre toda la clasificación y usos del suelo en espacios que sean de consideración de la autoridad Distrital.
- b) En espacios de titularidad privada, la compartición no será obligatoria para la concesión de la respectiva licencia o permiso, no obstante a la vista de los Planes de Despliegue presentados por los distintos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la autoridad Distrital competente podrá solicitar a los mismos, cuando soliciten la licencia o permiso, que justifiquen la inviabilidad técnica y económica de la compartición.

CAPÍTULO II — REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES EN SANTA MARTA.

ARTÍCULO 12. PLAN DE DESPLIEGUE: Para posibilitar una información general a las autoridades Distritales, cada proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedor de infraestructura interesado en realizar el despliegue de infraestructura en el Distrito de Santa Marta deberá presentar ante Planeación Distrital, su plan anual de despliegue de infraestructura que garantice la calidad y la prestación del servicios de telecomunicaciones en el Distrito. Se establece como fecha de la presentación de los planes de despliegue a más tardar en el mes de octubre del año inmediatamente anterior al desarrollo de dicho plan.

El Distrito se compromete a conservar la confidencialidad de la información contenida en el Plan de Despliegue, para lo cual definirá procesos acordes con los lineamientos que se encuentren estipulados por el por el Archivo General de la Nación en materia de confidencialidad de los documentos.

ARTÍCULO 13. NATURALEZA DEL PLAN DE DESPLIEGUE: El Plan de Despliegue constituye un documento que recoge como mínimo el número de sitios o zonas a ser intervenidos con la localización de

infraestructuras para redes de telecomunicaciones y/o los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones, así como el cronograma tentativo de instalación. En caso de requerirse, por razones de índole técnico, el plan de despliegue podrá ser ajustado en función de las condiciones específicas de detalle relacionadas con la tipología de la estructura, la cantidad y ubicación concreta de las antenas, únicamente con el aval de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL PLAN DE DESPLIEGUE. El Plan de Despliegue reflejará el número de sitios o zonas a ser intervenidas con localización de infraestructuras para redes de telecomunicaciones y/o los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones en el Distrito donde el prestador de redes y servicios de telecomunicaciones tenga interés en prestar los servicios ofrecidos.

El Plan estará integrado como mínimo, por la siguiente documentación la cual deberá ser entregada en medio magnético y físico a la Secretaría de Planeación Distrital:

- Copia del título habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley 1341 de 2009.
- Listado de sitios a ser intervenidos y tipo de red a ser desplegada (móvil).
- Cronograma tentativo para la intervención de los sitios o zonas identificados por el proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO 15. ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAN DE DESPLIEGUE.

1. Los operadores deberán comunicar a la Secretaria de Planeación Distrital las modificaciones o actualizaciones, si las hubiere, del contenido del Plan de Despliegue presentado, para su aprobación.

2. El prestador de redes y servicios de telecomunicaciones podrá realizar las modificaciones que considere necesarias al Plan de Despliegue. La aprobación de las modificaciones serán función de la Secretaria de Planeación Distrital

CAPÍTULO III — EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN SANTA MARTA

ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de permisos o licencias para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones presentada por los proveedores de redes y servicios y/o proveedores de infraestructura de telecomunicaciones, deberá contener los siguientes documentos:

- Acreditación del título habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.
- Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas, y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones.
- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o certificaciones de que el área a ser intervenida es propiedad privada, acompañado de documento que demuestre consentimiento del propietario del inmueble. Cuando de espacio público o bienes de uso público se trate se deberá de presentar la

certificación de la autoridad competente. Los certificados mencionados deben tener fecha de expedición no superior a un mes.

4. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, se deberá obtener la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1078 de 2015 y en concordancia con las determinaciones que sobre el particular determine el POT y sus reglamentaciones.

5. Poder o autorización debidamente otorgada, cuando se actué mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.

6. Relación de los predios colindantes cuando se trate de intervención en predios privados con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de la infraestructura soporte para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

7. Plan de manejo ambiental, que incluya propuesta de mimetización o minimización de impacto visual, para el caso de infraestructuras que van a ser instaladas en los zonas históricas, culturales y otras zonas urbanas y rurales que gocen de protección especial.

8. Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad Distrital competente.

9. Concepto de alturas de construcción y/o instalación de torres para el servicio de telecomunicaciones, expedido por la Aeronáutica Civil, cuando a ello haya lugar.

10. Para el caso de que se trate de intervención en el Centro Histórico, su área de influencia y los Bienes de Interés Cultural, la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones, deberán cumplir las disposiciones vigentes en la Resolución 1800 de 2005 del Ministerio de Cultura o de aquellas que la modifiquen o complementen. En estos caso deberá presentar concepto favorable del comité de patrimonio Distrital.

11. Certificado técnico de análisis estructural expedido por profesional matriculado y facultado para tal fin, mediante el cual se determine la estabilidad de la infraestructura soporte, en la cual se instalará los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones, la cual acreditara la intervención en suelo, o cuando sea en azotea o placas de cubiertas de edificios.

12. Plan de paisajismo, o de disminución o atenuación del impacto visual y/o mimetización de la infraestructura propuesta.

13. Los demás, que dependiendo de la licencia solicitada sean expresamente exigidos por el Decreto 1078 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

14. Los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 195 de 2005.

ARTÍCULO 17. ATENCIÓN PRIORITARIA. Como quiera que la infraestructura destinada para la prestación de cualquier servicio soportado en las TIC se considera indispensable para el desarrollo económico y social del Distrito, los trámites y actuaciones administrativas necesarias para la autorización de su despliegue recibirán un trámite prioritario dentro de todas las dependencias de la administración Distrital.

ARTÍCULO 18. TIEMPOS PARA LA REVISIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de aprobación de localización de antenas o infraestructura de telecomunicaciones se presentará ante la Secretaria de Planeación Distrital quien la resolverá en un término máximo de dos (2) meses calendario posterior a la radicación de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con el lleno de los requisitos.

ARTÍCULO 19. REGULACIÓN DE LA DISTANCIA DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. Las limitaciones

relacionadas con distancias mínimas entre la infraestructura de TICs y ciertas locaciones obedecerán únicamente a los criterios técnicos sobre exposición a emisiones radioeléctricas establecidos a nivel nacional los cuales están contenidos en el Decreto 195 de 2005, y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 20. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. Mínimo quince (15) días antes de proceder a la instalación o subterranización de elementos de redes de telecomunicaciones, el operador y/o propietario de los mismos publicará en un diario de amplia circulación en Santa Marta un aviso en el cual informe a la ciudadanía de su intención de realizar dicha intervención. El aviso contendrá: (i) la dirección en la cual se hará la intervención; (ii) las características técnicas generales de la misma; (iii) los beneficios que traerá para la comunidad en términos de masificación del servicio; (iv) la conformidad de la instalación con las normas de protección a la salud; y (v) la posibilidad de formular solicitudes de ampliación de información ante la Secretaría de Planeación del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquier solicitud de ampliación de información será tramitada por la Secretaría de Planeación Distrital conforme a las normas que rigen el trámite de los derechos de petición. En ningún caso si una solicitud de este tipo se encuentra pendiente de respuesta, podrá alegarse por la Administración como una causal para suspender o cancelar la intervención del espacio público para la instalación de infraestructura.

CAPÍTULO IV.- REGLAMENTACIÓN EN CUANTO A LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EXISTENTE

ARTÍCULO 21. REGISTRO UNICO DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, SISTEMAS RECEPTORES Y SISTEMAS TRANSMISORES DE SEÑALES MÓVILES, POSTES Y ESTRUCTURAS DE REDES DE TELECOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO TURÍSTICO SANTA MARTA. Créese el Registro único de antenas de telecomunicaciones, sistemas receptores y sistemas transmisores de señales móviles, postes y estructuras de redes de telecomunicaciones en el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta —RUNANT- donde debe estar registrada la información de todas la infraestructura de telecomunicaciones, de sistemas receptores y sistemas transmisores de señales móviles, postes y estructuras de redes de Telecomunicaciones en el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. Es obligación de todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que hagan uso del espectro radioeléctrico en Santa Marta, así como a los proveedores de infraestructura de soporte para dichos servicios y los particulares que operen estaciones de radiocomunicaciones diligenciar y presentar en la Secretaria de Planeación Distrital la información del Registro único de antenas de telecomunicaciones, sistemas receptores y sistemas transmisores de señales móviles, postes y estructuras de redes de telecomunicaciones en el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta —RUNANT.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las solicitudes para la todas la infraestructura de telecomunicaciones, de sistemas receptores y sistemas transmisores de señales móviles, postes y estructuras de redes de Telecomunicaciones nuevas en el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta deberán estar acompañadas del Registro Único de Antenas de Telecomunicaciones en Santa Marta — RUNANT-

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las solicitudes para la todas la infraestructura de telecomunicaciones, de sistemas receptores y sistemas transmisores de señales móviles, postes y estructuras de redes de Telecomunicaciones instaladas con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto en el territorio del Distrito

Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta tendrán un plazo máximo impostergable hasta el 31 de Octubre de 2016 para diligenciar y presentar Registro Único de Antenas de Telecomunicaciones en Santa Marta —RUNANT-

ARTÍCULO 22. ETAPAS DE INVENTARIOS, TRANSICION Y REGULARIZACION. Defínense las siguientes etapas para la reglamentación de la infraestructura de telecomunicaciones en el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

ETAPA DE INVENTARIO. Corresponde al plazo máximo fijado por este decreto para que las empresas de servicios de telecomunicaciones que tengan instaladas, antes de entrar en vigencia el presente Decreto, estructuras de redes de telecomunicaciones en la ciudad, presenten ante la Secretaría de Planeación Distrital, con fecha límite del 30 de septiembre de 2016, un inventario de las estructuras que tengan instaladas actualmente en el territorio del Distrito.

ETAPA DE TRANSICION Y REGULARIZACION. Corresponde a la etapa después del inventario, entre el 1 de octubre de 2016 y el 31 de marzo de 2017, en donde todas las estructuras de redes de telecomunicaciones en la ciudad que hayan sido declaradas en el inventario por parte de las empresas de servicios de telecomunicaciones y estén incluidas en el acto administrativo donde se listen y expresen en un plano georreferenciados las infraestructuras de telecomunicaciones por parte de la Secretaria de Planeación que harán parte de etapa de transición y legalización, deberán proceder a tramitar la correspondiente licencia en la modalidad correspondiente y acto administrativo que reconozca su existencia.

ARTÍCULO 23. INVENTARIO DE LAS ESTRUCTURAS DE REDES DE TELECOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA. Para efectos de realizar el levantamiento de planos de localización de sistemas receptores y sistemas transmisores de señales móviles, postes y estructuras de redes de Telecomunicaciones en el territorio del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, las empresas de servicios de telecomunicaciones que tengan instaladas, antes de entrar en vigencia el presente Decreto, estructuras de redes de telecomunicaciones en la ciudad, deberán presentar ante la Secretaría de Planeación Distrital, con fecha límite del 30 de septiembre de 2016, un inventario de las estructuras que tengan instaladas actualmente en el territorio del Distrito, así:

- 1) Un inventario de estructuras ubicadas en predios privados, con la identificación de los predios georreferenciados en arcgis y foto, o identificados con dirección y foto, así como la información complementaria que permita identificar autorización, temporalidad y condiciones establecidas entre el prestador de servicios y el propietario y/o copropietarios cuando se trate de edificaciones en régimen de propiedad horizontal.
- 2) Inventario de estructuras ubicadas en bienes de uso público, con identificación de los predios georreferenciados en arcgis y foto, o identificados con dirección y foto.
- 3) Un inventario de estructuras ubicada en zonas distritales de uso público (Entre otras, franjas de amoblamiento, zonas verdes, parques, andenes y/o separadores viales) con la Identificación de los puntos georreferenciados en arcgis y foto, o identificados con dirección y foto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información requerida para efectos del inventario de que trata el presente artículo, será entregada de forma impresa y en medio magnético directamente en la Secretaria de Planeación, en formato shape y/o dwg, con coordenadas georreferenciadas Magna Sirgas con las siguientes especificaciones:

- Nombre del sistema de coordenadas
- Tipo de proyección
- Falso este
- Falso norte
- Unidad de medida: metros.
- Factor de escala
- Latitud desde el origen
- Nombre sistema de coordenadas geográfico
- Datum

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con la información presentada por las empresas de servicios de telecomunicaciones, la Secretaria de Planeación Distrital adelantará los estudios necesarios y procederán a realizar el levantamiento de planos de localización de las sistemas receptores y sistemas transmisores de señales móviles, postes y estructuras complementarias que sirvan de soporte para el desarrollo de esta tecnología en el Distrito. Los planos se incorporarán a la cartografía oficial del Distrito y serán exclusivamente usados para fines de control en el periodo de régimen de transición que hace parte del presente Decreto.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez se cumpla el plazo establecido para la realización del inventario (30 de septiembre 2016) decretados para la entrega de la información del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones celulares existente en el Distrito, la Secretaría Distrital de Planeación, con la información recibida de las empresas de telecomunicaciones, se encargará de publicar un acto administrativo donde se listen y expresen en un plano georreferenciados las infraestructuras de telecomunicaciones que harán parte de etapa de transición y legalización establecida por el presente decreto. Aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que no hagan parte de dicho listado y plano se encontrarán por fuera de la etapa de transición y de legalización establecida en el presente decreto y serán objeto de las sanciones urbanísticas correspondientes.

PARÁGRAFO CUARTO.- La información anterior aportada por los proveedores de redes y servicios y/o proveedores de infraestructura de telecomunicaciones tiene carácter de reservada y confidencial, para lo cual el Distrito se compromete a conservar la confidencialidad de la información contenida, para lo cual definirá procesos acordes con los lineamientos que se encuentren estipulados por el Archivo General de la Nación en materia de confidencialidad de los documentos.

ARTÍCULO 24. TRANSICION Y REGULARIZACION. Para aquellas estructuras y/o equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no cuenten con acto administrativo que reconozca su existencia como proveedores de redes y servicios y/o proveedores de infraestructura de telecomunicaciones, y que fueron declarados a la Secretaria de Planeación en la etapa de Inventario y a su vez publicados por esta dentro del acto administrativo de inventario, se concede un plazo hasta el 31 de marzo del 2017 para que inicien y culminen el trámite para la obtención de los correspondientes permisos o licencias para la ubicación e instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO Etapa de Regularización. Las solicitudes de Permisos o de Licencias para la ubicación de infraestructura y equipos transmisores y/o receptores de Telecomunicaciones, en espacio público, o en espacios que requieran autorización previa del Ministerio de cultura, de las Autoridades ambientales y/o de los organismos encargados de vigilar las aeronavegaciones del país, tendrán un plazo de 12 meses siguientes al inventario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todas las estructuras de telecomunicaciones existentes, antenas, torres, etc. que el Distrito estime que deberán de ser reemplazadas por encontrarse en desuso o mal estado y que hayan sido incluidas en el inventario, deberán ser intervenidas dentro del término de 12 meses después del inventario, contado a partir de la publicación del presente Decreto.

PARÁGRAFO TERCERO La Secretaria de Planeación Distrital definirá los estándar de postes, mástiles y estructuras de soportes de antenas y antenas redes de Telecomunicaciones a instalar en Santa Marta en razón a criterios paisajísticos, urbanístico y de mimetización. Cada antena declarada en el inventario y que este en la etapa de transición y regularización tendrá un plazo de hasta el 1 de octubre de 2018 para ser intervenida y adecuada a este estándar para Santa Marta. Las empresas de servicios de telecomunicaciones y/o los dueños de los sistemas receptores y sistemas transmisores de señales móviles, postes y estructuras de redes de Telecomunicaciones en el territorio del Distrito Turístico firmaran un acta de compromiso con las fechas y los plazos de intervención de dichas infraestructuras. La Secretaria de Planeación Reglamentará este proceso.

CAPÍTULO V - GARANTÍAS Y RESPONSABILIDADES POR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 25. SEGURIDAD. Para cubrir la eventualidad de ocurrencia de un siniestro, todas las estructuras de soporte y equipos transmisores y/o receptores de Telecomunicaciones en el Distrito de Santa Marta, deberán tomar todas las precauciones de seguridad, estabilidad y conservación y en cualquier momento las autoridades Distritales podrán solicitar información sobre el particular.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las autoridades Distritales competentes detecten un estado de conservación de la infraestructura de telecomunicaciones deficiente, lo comunicarán al proveedor de redes y servicios y/o al proveedor de infraestructura para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten un plan de trabajo con las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata y nunca superior a un plazo 48 horas. De no ser así, la instalación podrá ser retirada, previa orden de la autoridad competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el proveedor o propietario de la infraestructura deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los elementos restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirvió de soporte a dicha instalación.

ARTÍCULO 26. SOCIALIZACIÓN CON LA CIUDADANÍA. Una vez otorgada la licencia y notificado el solicitante, se tendrán 15 días calendario para que el beneficiario de la licencia o permiso socialice la intervención a ser realizada con los vecinos colindantes, de la cual se levantara acta, las conclusiones de este evento no constituye la negación de la licencia o permiso ya otorgado.

Si transcurrido los (15) días, por responsabilidad ajena al titular de la licencia o permiso, no se da la realización de la reunión de socialización, la licencia o permiso quedara en firme.

Si el inconveniente por la no realización de socialización fuere originado por el promotor de la infraestructura será darán (15) días más y si no se realizase dicha socialización por su nuevo incumplimiento la licencia o permiso será revocado.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias o que regulen la misma materia.

Dado en Santa Marta, Distrito Turístico, Cultural e Histórico a los (17) días del mes de Mayo del Año 2016

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Alcalde Distrital de Santa Marta

FRANCISCO GARCIA RENTERIA
Secretario de Planeación

LARRY LAZA
Secretario de Salud

Carlos Quintero – Jefe de Oficina Asesora Jurídica – Alcaldía Distrital